

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 21 de Octubre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando V. M., usando de la prerogativa que le concedé el artículo 26 de la Constitucion del Estado, se dignó declarar terminada la legislatura del año actual, se hallaba en el Senado el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, que el Congreso de los Diputados habia examinado, discutido y aprobado definitivamente despues de introducir en él, de acuerdo con el Gobierno de V. M., diversas reformas que producian una baja líquida en los créditos primitivos de 50.026 rs., diferencia entre 499.274 á que se elevaban los aumentos en varios capítulos, y 529.500, importe de las bajas aprobadas en otros.

Como en último resultado dichas reformas ofrecian una disminucion aunque pequeña en las cargas públicas, el Gobierno se apresuró á plantearlas; pero estando facultado solamente por la ley de 26 de Marzo último para poner en ejecucion los presupuestos segun los habia presentado á las Cortes, carecen aquellas reformas de la correspondiente formalidad para que los ordenamientos de pagos hechos contando con ellas se hallen ajustados á los presupuestos; y en tal concepto se hace indispensable conceder al Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850, los suplementos de crédito equivalentes al importe de los aumentos aprobados en los servicios del mismo, pues la anulacion de los créditos que resultarían innecesarios por las bajas realizadas solo puede tener efecto en la cuenta definitiva del ejercicio del corriente año.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la

aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, al que acompaña relacion detallada de las reformas que lo motivan.

Madrid 14 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Gracia y Justicia ocho suplementos de crédito, importantes á una suma rs. vn. 499.274, con aplicacion á los capítulos de su presupuesto del corriente año, á saber: 40.000 rs. al tercero, 7.200 al sétimo, 140.172 al noveno, 10.000 al décimo, 59.652 al decimocuarto, 40.000 al decimosexto, 200.000 al decimosétimo y 2.250 al vigésimo segundo, cuyas cantidades fueron asignadas respectivamente á los espresados capítulos por el Congreso de los Diputados al discutirse dicho presupuesto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura, conforme al artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vista la importancia de dotar á la ciudad de la Habana del caudal de aguas que reclaman sus necesidades crecientes cada dia y de conformidad con lo espuesto, despues de oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, por el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado en toda su estension el proyecto de la

conduccion de aguas de los manantiales de Vento á la referida ciudad de la Habana, formado por el Coronel de Ingenieros D. Francisco Alvear, conservándose sin perjuicio la Zanja Real.

Art. 2.º Se autoriza por ahora la construccion de la primera parte de este proyecto ó sea la conduccion de las aguas de los manantiales de Vento á los filtros del *Acueducto de Fernando VII* y el gasto de un millon de duros, en que está presupuestada esta seccion de la obra, quedando para más adelante las otras dos partes del proyecto.

Art. 3.º La obra deberá llevarse á cabo por administracion y por el Ayuntamiento de la Habana bajo la direccion y vigilancia del Gobierno superior civil de la Isla de Cuba.

Art. 4.º La Direccion de Obras públicas de la misma Isla adoptará las medidas que estime convenientes para la construccion, realizándose precisamente por contrata los movimientos de tierra, acopio de materiales y construccion, cuando no sea de absoluta necesidad que alguna parte de ella se haga por administracion.

Art. 5.º El Gobierno superior civil auxiliará á la obra con el número de emancipados y presidiarios de que le sea posible disponer.

Art. 6.º Para obtener fondos con que subvenir á la conduccion de aguas se adoptarán las medidas siguientes:

1.º La suspension por tres años del pago de la cantidad que el Ayuntamiento satisface á mi Real Hacienda por derechos de *Zanja y Acueducto de Fernando VII*.

2.º La cantidad de 50.000 pesos en los años de 1859, 1860 y 1861, procedente de lo destinado por el Ayuntamiento al pago de sus cuentas particulares que quedan saldadas en el presente año.

3.º Los nuevos ingresos con que en los mismos tres años ha de contar aquel Ayuntamiento por la conclusion de la contrata de la Casa de Gobierno, y en los años de 1860 y 1861 la cantidad que en igual concepto ha de percibir de la contrata del mercado de Tacon.

4.º La imposicion de 45 pesos fuertes anuales por cada pluma de agua, 60 por dos, 85 por tres y desde este

número en adelante 20 pesos por cada pluma que se aumente.

5.º La redencion á todo el que la pida de las plumas de agua que posea del *Acueducto de Fernando VII*, por la cantidad de 400 pesos que hoy se reconoce si solicitase aquella en todo el año próximo venidero de 1859; por la de 450 pesos si se pidiese la redencion en 1860, y de 500 si se solicitase desde el año de 1862, no pudiendo redimirse sino por 600 pesos si se pidere despues de surtida la ciudad de la Habana con las aguas de Vento. En el pago de estas redenciones fijará el Ayuntamiento el plazo que le parezca más conveniente para aumentar el aliciente de verificarlas.

6.º Si los medios que quedan espresados no fuesen suficientes para levantar los fondos necesarios con el fin de llevar á cabo la obra, se autoriza al Ayuntamiento para abrir un empréstito de 500.000 pesos en dos series de á 200.000 y una de 100.000, que irá realizando segun vaya siendo preciso.

Estas series serán adjudicadas en pública subasta en los mismos términos que se ha verificado en esta córte para el *Canal de Isabel II*; estarán divididas en acciones de á 200 pesos, y disfrutarán del 8 por 100 de interés, quedando garantizadas con las entradas del *Acueducto y Zanja Real*, las de la plaza de Tacon y Casa de Gobierno, sin perjuicio de dejar tambien afectas todas las demás que por cualquier titulo correspondan á la Corporacion municipal.

Art. 7.º Desde el momento que comiencen las obras se ocupará el Ayuntamiento de la Habana de buscar recursos para que puedan empezarse la segunda y tercera parte del proyecto, que se aprueba por el presente Real decreto al terminar la primera.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina del expediente instruido en esa Isla con motivo del servicio exigido á D. Manuel Maesa, Procurador de esa Audiencia pretorial, por la gracia de nombrar Teniente que sirviera su oficio que le fué otorgada por Real orden de 6 de Agosto de 1856.

Enterada S. M., y considerando que la espresada gracia no puede usarse ni produce resultado alguno sino despues que el interesado, habiendo satisfecho el servicio correspondiente, obtiene y presenta la Real cédula confirmatoria, cuyos extremos no se han llenado en el presente caso:

Considerando que por esta causa el Estado no tiene interés alguno en fijar un plazo dentro del cual haya de usarse de la gracia referida y otras análogas, por lo cual no se señaló ninguno á la concedida al Procurador Maesa:

Considerando que esa Audiencia pretorial, al nombrar un servidor de aquel oficio durante la licencia concedida por V. E. á su propietario para venir á la Península, obró fundada, si no en una ley, en una práctica necesaria y constante, toda vez que tratándose de oficios de propiedad particular, no procede el medio de repartir los negocios de uno entre los otros con perjuicio de aquel que adquirió el suyo en primitivo remate ó en virtud de sucesivas renunciaciones:

Considerando que las Oficinas de Hacienda de esa Isla, confundiendo al Teniente de un oficio que nombra el propietario que tiene facultad para ello con el servidor ó sustituto del mismo oficio que en determinados casos nombra la Autoridad competente, exigieron indebidamente al Procurador Maesa, ó á su apoderado, el pago del servicio por una gracia que no habia ejercitado ni podido ejercitar:

Y considerando, por último, que en Real orden de 18 de Noviembre del año anterior ha declarado S. M., que en lo sucesivo no concederá gracia alguna al sacar relativa á oficios vendibles y renunciables, á fin de que semejantes gracias no puedan ser un obstáculo ó un aplazamiento para que tales oficios entren en las condiciones de la reforma decretada respecto de ellos en la Real cédula de 30 de Enero de 1855; ha tenido á bien dictar, oída la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, las resoluciones siguientes:

1.º Que el Procurador D. Manuel Maesa y cualquier otro propietario de oficio enajenado que tengan concedida alguna especie de gracia al sacar relativa á dichos oficios con anterioridad á la mencionada Real orden de 18 de Noviembre último, quedan obligados á obtener y presentar la correspondiente Real cédula de confirmación dentro del plazo de seis meses, á contar desde la publicación de estas determinaciones, so pena de caducidad de la gracia que tengan concedida.

2.º Cuando los Procuradores de los Tribunales y Juzgados hayan de obtener licencia por causa de enfermedad ó otras graves, el Real Acuerdo, previa calificación y declaración

de dichas causas, propondrá á su Presidente personas idóneas que interinen los oficios de residencia de la capital y nombrará por sí para los de las demas poblaciones, á propuesta de los respectivos Jueces inferiores, todo á semejanza de lo ordenado en la Real cédula de 30 de Enero de 1855, para nombramiento de Procuradores propietarios en oficios libres.

3.º La disposición anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los propietarios durante el periodo de la licencia, que podrá estenderse hasta un año, transcurrido el cual cesarán los sustitutos, procediéndose á lo que haya lugar con arreglo á la legislación vigente si los propietarios no se presentaren dentro de aquel. Estas resoluciones no comprenden el caso de que los propietarios de oficios tengan adquirida la facultad de poder nombrar tenientes que sirvan los suyos respectivos, mediante la Real cédula oportuna.

4.º Las anteriores disposiciones se comunicarán á todas las provincias de Ultramar para su cumplimiento y aplicación en los casos actuales ó que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 17 de Setiembre de 1858. —O'Donnell.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de esa Superintendencia núm. 508, de 10 de Diciembre último, en que solicita que á la llegada de los empleados civiles á esas Islas se les anticipe, bajo garantía, el importe de su pasaje; y enterada S. M. se ha dignado, en su deseo de mejorar cuanto sea posible la condición de dichos funcionarios, resolver lo siguiente:

1.º Continuará como hasta ahora, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1848, el abono de sueldo á razon de Ultramar desde el día del embarque en la Península, á los empleados civiles que fueren provistos en plazas de la Administración de dichas posesiones.

2.º A partir de 1859, los empleados civiles nombrados para servir en ellas disfrutarán el beneficio de que se abone su pasaje de ida por cuenta del Gobierno.

3.º El beneficio de este pasaje no será extensivo á las familias de los empleados de que se trata, ni tampoco á los funcionarios del orden civil que, hallándose en la Península en uso de licencia, fueren ascendidos ó nombrados para otras plazas que las que obtuviesen en propiedad en la misma provincia de Ultramar en que sirvieren.

4.º Los trasportes de los empleados destinados á Ultramar se contratarán en igual forma que los de militares, sirviendo de tipo para las sueltas los establecidos en la Real orden de 7 de Agosto de 1842.

Y 5.º En lo sucesivo no tendrán lugar, por regla general, anticipos de

fondos á los empleados de Ultramar por el Tesoro de la Península, á no ser en casos extraordinarios á juicio del Gobierno; y en estos casos, además de la devolución, se exigirá el 40 por 100 de premio sobre la cantidad principal, conforme á las Reales órdenes de 31 de Enero de 1857 y 24 de Julio último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1858. —O'Donnell. Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas. —*Traslada á los de Cuba y Puerto Rico.*

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 120, fecha 12 de Diciembre de 1856, y del expediente que cursa relativo á ampliar las franquicias que disfrutaban los buques de vapor que hacen viajes periódicos entre esa capital y varios puertos de los Estados-Unidos, declaradas aquellas por acuerdos de esa Superintendencia, aplicando á los mencionados vapores las que por Real orden de 25 de Agosto de 1841 se otorgaron á los de la Mala Real inglesa; S. M., teniendo en cuenta los intereses generales y comerciales de ese territorio, ha tenido á bien, oído el Consejo Real, confirmar los referidos acuerdos, haciéndolos extensivos á todos los buques de vapor que hagan viajes periódicos entre cualesquiera de los puertos de esa isla y de los Estados-Unidos, y ampliar á seis toneladas el número de las tres que pueden ocupar con artículos de comercio, sin sujeción por ellas al pago de los derechos de ponton y faros, conservando opción á las ventajas espresadas en la mencionada Real disposición de 25 de Agosto de 1841.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858. —O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitán general Superintendente de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de la reclamación hecha por el Regidor Padre general de menores de Villacorta, respecto á las atribuciones de esta clase de oficios despues de planteada la Real cédula de 30 de Enero de 1855; y en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer que, limitadas como se hallan por el párrafo tercero del artículo 161 de dicha Real cédula las funciones del oficio de Regidor Padre general de menores, en los asuntos y casos designados por el auto acordado de 18 de Mayo de 1855, aprobado por Real orden de 25 del mismo mes del actual, se indemnice convenientemente al interesado y á cualquiera otro que se encuentre en idéntico caso, instruyéndose al efecto el oportuno expediente en la forma establecida por las leyes.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858. —O'Donnell.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Gracia y Justicia.

Por Reales decretos de 7 del corriente se ha dignado S. M. nombrar:

Para la Promotoría fiscal de entrada de la Alcaldía mayor de Cárdenas, en la Isla de Cuba, á D. Diego Mendo y Figueroa, Abogado de los Tribunales del Reino.

Para la plaza de Teniente Gobernador de Misamis, en las Islas Filipinas, á D. José Feced y Temprado, Abogado de los Tribunales del Reino.

Para la de Bohol, en las mismas Islas, á D. Anastasio Hoyos y Zendegui, Abogado de los Tribunales del Reino.

Para la de las Islas Batanes, á Don Narciso Espinosa de los Monteros, Abogado de los Tribunales del Reino.

Para la Promotoría fiscal de entrada, de la Alcaldía mayor tercera de Tondo, en dichas Islas Filipinas, á Don Andrés Parga, Abogado de los Tribunales del Reino.

Hacienda de las Antillas.

Por Reales órdenes de 7 de Octubre corriente se ha servido S. M. nombrar:

Oficial primero Interventor de la Administración-Depositaria de Rentas de Gibara, cuya plaza se hallaba vacante por fallecimiento de D. Agustín Tato, á D. Rafael Cuesta y Lopez, Vista de la misma Administración.

Oficial segundo de esta oficina á D. Ricardo Taboada, Oficial tercero primero de la Administración-Depositaria de Rentas de Santiago de Cuba, y para esta plaza á D. Sixto Alonso de Prada, que servía aquella.

Oficial primero de la Administración-Depositaria de Rentas de Santiago de Cuba á D. Venancio Martínez, Oficial primero Interventor de la de Sagua la grande, y para esta plaza á D. José Laguna, que desempeñaba aquella.

Oficial segundo de la Administración-Depositaria de Rentas de Puerto-Príncipe, cuya plaza se hallaba vacante por fallecimiento de D. Leandro García Ruiz de Villa, á D. Juan Torres Lasqueti, Oficial tercero de la misma oficina.

Para esta plaza á D. Benito Porro, Escribiente de primera clase de la propia Administración.

Oficial tercero de la Administración general de Loterías de la Isla de Cuba, cuya plaza se hallaba vacante por fallecimiento de D. Luis Llano Flores, á D. José Costales, Escribiente primero primero de la misma oficina.

Oficial segundo de la Tesorería general de Hacienda de la Isla de Cuba, cuya plaza se hallaba vacante por no haberse presentado á tomar posesión de ella D. José María Poggio, anteriormente nombrado para servirla, á

D. José María Melo, Administrador Depositario de Rentas de Baracoa.

Oficial primero de la Aduana de Ponce, cuya plaza se hallaba vacante por no haberse presentado á servirla D. Juan Sanchez Pardo, á D. Federico Montorfano, Oficial único de la de Arecibo.

Por Real decreto de 25 de Setiembre último se dignó S. M. admitir á D. José Bruzon, Asesor del Juzgado de la Intendencia de la Isla de Cuba, la dimision que ha hecho de su empleo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Por otro Real decreto de 7 del actual ha sido declarado cesante, por supresion de su plaza, D. José Malo de Molina, Fiscal del Juzgado de la Intendencia de la Isla de Cuba.

Gobernacion y Fomento.

Por Real decreto de 5 de Setiembre último se dignó S. M. declarar jubilado á D. Francisco Ojer, Jefe de Seccion de la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba.

Por Reales órdenes de 29 del mismo han sido nombrados:

Director general de Propios y Arbitrios de las Islas Filipinas, D. Agustín Santayana, Secretario cesante de la Superintendencia de estas Islas.

Oficial primero, D. José Alvarez de Sotomayor, que lo es segundo de la Administracion general de Aduanas.

Idem segundo, D. Mariano Bertolucci, que lo es de la Seccion de Propios y Arbitrios.

Idem tercero, D. Agustín García Ortiz, Oficial segundo primero de la Seccion de Propios y Arbitrios.

Idem cuarto, D. Leonardo Castelló y Castro, Teniente segundo del Resguardo.

Contador, D. Modesto Poladura, Jefe de la Seccion de Propios y Arbitrios.

Oficial primero de la Contaduría, D. Eugenio de la Cabada, Tesorero cesante de la renta de vinos.

Oficial segundo, D. Antonino Fernandez Carral, segundo de la Seccion de Propios y Arbitrios.

Oficial tercero, D. Leopoldo Rodriguez de la Rivera, segundo de la clase de segundos de la Seccion de Propios y Arbitrios.

Oficial cuarto, D. Francisco Almunia, que lo es segundo de la clase de terceros de la misma Seccion.

Direccion general de Ultramar.

Con fecha 5 del corriente se ha servido S. M. espedir las siguientes resoluciones:

Real decreto concediendo á D. Roberto J. Morisson, D. José María Kessel, D. Antonio Maria de Escobedo y D. Sebastian Ignacio de Laza, autorizacion para construir y explotar por su cuenta y riesgo, y sin subvencion alguna, un ferro-carril desde la villa de San Juan de los Remedios hasta San Andrés, prolongacion del de Caibarien á Santi-Espiritu, en la Isla de Cuba.

Real decreto autorizando á D. Joa-

quin y D. Luis Pedroso para construir y explotar, en los mismos términos, un ferro-carril que, arrancando de la parte Este del puente de Cristina, en la ciudad de la Habana, termine en Pinar del Rio, con ramales á los almacenes de depósito establecidos á las inmediaciones del castillo de Atarés y á los baños medicinales de San Diego.

Real decreto aprobando la constitucion de la sociedad anónima formada en la Habana para construir y explotar el ferro-carril de Regla á Matanzas.»

En 3 del actual:

Real orden nombrando Corredor de Comercio de la Habana, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel H. Braza, á D. Joaquin Rodriguez Ponte, propuesto en primer lugar por la Intendencia de la Isla.

Real orden nombrando para el Tribunal de comercio de la Habana, en reemplazo de los individuos del mismo que han de cesar en sus funciones en fin del corriente año, á los propuestos en el primer lugar de cada terna de las formadas en las juntas celebradas al efecto, y son: Prior, D. Agustín del Pozo; Cónsul segundo, D. José María Moré; sustituto tercero, D. Angel Marzan; sustituto cuarto, D. Ramon Herrera.

Para el Tribunal de Comercio de Santiago de Cuba, con iguales circunstancias: Prior, á D. José Gorgas; Cónsules propietarios, á los sustitutos Don José Bou y D. Benito Perojo; Cónsul sustituto primero, á D. Jorge Nariño, é idem segundo, á D. Salvador Llegtz.

Para el de Matanzas: Prior, á Don Anselmo García; Cónsules propietarios, á los que eran sustitutos D. Antonio Perez Gamoneda y D. Pedro Sanguises; sustituto primero, á Don Pedro N. Pujol; idem segundo, á Don Antonio Maria Maicas; idem tercero, á D. Joaquin Gonzalez Estéfani, y cuarto, á D. Juan Prendes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con el fin de aclarar las dudas que en muchos casos ofrece la declaracion de derecho á obtener retiro para las provincias de Ultramar en favor de los Jefes y Oficiales del ejército que lo solicitan, fundados en la circunstancia de tener sus familias arraigadas en las espesadas provincias con sujecion á la nota 17 del reglamento aprobado por Real orden de 30 de Octubre de 1816.

Enterada S. M.: considerando que la circunstancia del arraigo de las familias, á que se contrae en uno de sus extremos la referida nota, es en sí misma menos atendible que la de haber nacido en el punto donde se aspire á fijar la residencia al pedir el retiro.

Considerando que el deseo de pasar los últimos años de la vida en el país donde se pasaron los primeros y de gozar en él de las ventajas debidas á largos y penosos servicios, es natural en el hombre al terminar su carrera, y tan digno de tomarse en consideracion, que sin embargo de no hallarse espresamente comprendido como motivo suficiente en dicha nota, se ha juzgado en la práctica como tal, acordándose en su consecuencia el retiro para Ultramar á los que lo solicitaban, fundados en la espresada razon, del mismo modo que se ha concedido siempre en la Península á los interesados para los pueblos de su respectiva naturaleza.

Y teniendo ademas en cuenta, que despues de las varias reformas introducidas desde el año de 1816 en la organizacion de los diferentes institutos del ejército de Ultramar, son ya improcedentes las escepciones hechas á favor de los cuerpos fijos, hoy suprimidos, y poco equitativas las ventajas que aun disfrutaban sobre sus compañeros de las tropas permanentes los Jefes y Oficiales de los cuadros veteranos de las Milicias disciplinadas; por todo lo cual y otras análogas razones, es tan conveniente como justo modificar la nota de que se hace mérito, no solo en la parte cuya aclaracion motivó la instrucción del espediente, sino tambien en las demás; S. M. conforme con lo opinado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Mayo último, ha tenido á bien resolver, que la espresada nota se entienda en adelante sustituida por las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Pueden obtener retiro para las provincias de Ultramar, con el mayor sueldo que allí se disfruta, por razon del aumento de moneda de peso fuerte por sencillo, los Jefes y Oficiales que sirvan, tanto en aquel ejército como en el de la Península, siempre que justifiquen hallarse comprendidos en uno de estos casos;

1.º Ser naturales de la provincia á donde deseen retirarse.

2.º Haber servido en ella 20 años consecutivos ó en distintas épocas, con tal que el último período de permanencia no baje de seis años.

Y 3.º Haber contraído matrimonio con mujer natural de la isla para donde pidan el retiro.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que no reúnan alguna de las anteriores circunstancias, ya sirvan en el ejército de Ultramar, ya en el de la Península, podrán tambien pedir su retiro, para aquellos dominios, si así les conviene, y el Gobierno se reserva la facultad de concedérselo, siempre que no se opongan á ello razones particulares, pero sin mas sueldo que el que les correspondiera en la Península. Los gastos de transporte por consecuencia de las concesiones hechas con arreglo á este artículo serán en todo caso de cuenta de los interesados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes, Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 28 de Setiembre de 1853.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Agustín Olanier, vecino de Játiva, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en el espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Valencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Albaida, en cantidad de un méτρο cúbico por segundo, con destino al movimiento de un molino harinero y arrocerero, y de una fábrica de papel que ha proyectado construir en terreno de su pertenencia, situado en la partida de Foyes-velles, término de la referida ciudad de Játiva; debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, con sujecion al plano aprobado con esta fecha, y en el concepto de que, mediante á no estar hechos los estudios de la cuenca del rio Júcar á que pertenece el Albaida, la presente autorizacion ni altera la facultad que tiene el Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de aguas en la cuenca espresada, si así lo estima conveniente, ni da al concesionario derecho alguno á indemnizacion de ningun género por los perjuicios que en aquel caso pudieran irrogársele.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1853.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en la carretera general de Zaragoza á Huesca se establezca un portazgo en esta última ciudad, en el cual deberá verificarse la exaccion de derechos por ahora y hasta que se señalen los demas portazgos necesarios en toda la linea, con un arancel de tres leguas y media, que es próximamente la parte de la misma que está abierta á la circulacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia, y autorizándole á fin de que dicte las medidas que juzgue convenientes á la mas pronta apertura de dicho establecimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1853.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Lérida á instancia de D. Francisco Rubies y otros propietarios, vecinos

de Gerp y San Llorens de Mongay, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir un canal de riego que, tomando las aguas del rio Segre, en el término de Camarasa y punto llamado la Escalera, fertilice los campos de los referidos pueblos; verificándose las obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá dar cuenta cada seis meses de lo que se adelante en ellas; y entendiéndose que por esta autorización no se perjudica la facultad del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de las aguas del espresado rio, si así lo estimase conveniente, sin que los concesionarios puedan en tal caso reclamar ningún género de indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 15 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del actual, la Real Orden que sigue.

Ilmo. Señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. del 6 del corriente, en que manifiesta la conveniencia de que las fincas cuya enajenacion se previene por el artículo 1.º del Real Decreto de 2 del mismo, que ya estaban tasadas y no vendidas cuando se expidió el de suspension en 14 de Octubre de 1856, vuelvan á tasarse con las formalidades prevenidas, ha tenido á bien S. M. disponer, conformándose con lo que V. I. propone, que las referidas fincas se tasan de nuevo, toda vez que el trascurso del tiempo pudiera haber alterado sus condiciones, acreciendo ó disminuyendo el valor, en el concepto de que los peritos serán responsables de la exactitud de estos apreciados, especialmente por lo que respecta á la cabida y demás circunstancias esenciales de aquellas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que adopte sus disposiciones para que desde luego se proceda á la nueva tasacion de las fincas que lo hayan sido, y se hallen pendientes de subasta, sirviéndose V. S. disponer en seguida la convocacion de estas con arreglo á las formalidades prescritas en la legislación, segun se dispone en el

artículo 5.º del Real decreto de 2 del actual.»

Lo que he creido conveniente anunciar al público para su conocimiento. Valladolid 18 de Octubre de 1858.—Clemente de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Estando prevenido que los Señores Alcaldes remitan á esta Administracion principal de mi cargo el día último de cada trimestre las certificaciones que con su V.º B.º deben expedir los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos de la provincia para justificar los ingresos que se hagan en las Depositarias de los mismos por rentas de Propios, con el fin de redactar las noticias que esta dependencia está en el deber de enviar á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado el 5 del mes siguiente, de dichos trimestres, y llevar la cuenta y razon de lo que corresponde á la Hacienda por el 20 por 100 de aquellos productos; y observando que si bien algunos de los espresados funcionarios cumplen exactamente con dicho servicio, no sucede así con otros que lo descuidan mas de lo que fuera de desear, sin duda por no conocer su importancia, no puedo menos de escitar su celo para que desde luego se sirvan presentar en esta oficina las certificaciones de que se hallen en descubierto hasta fin del tercer trimestre, cuya falta la pone en un grave compromiso con la Superioridad, señalando para ello el término de seis días á contar desde esta fecha, pasado el cual me veré en el sensible é imprescindible caso de impetrar la autoridad del Señor Gobernador de la provincia, á fin de que tenga á bien acordar lo conveniente.

Con este motivo deber mio es tambien significar á los Sres. Alcaldes la necesidad de que hagan efectivos dentro del mismo plazo los débitos que tengan por el 20 por 100 de las rentas de propios, en atencion á que el Gobierno cuenta con esos fondos para cubrir sus obligaciones y se me hace responsable de su realizacion; esperando me evitarán el disgusto de apelar á los medios coercitivos que para los morosos marcan las instrucciones. Valladolid 19 de Octubre de 1858.—J. Segundo Puga.

Administracion principal de Correos de Valladolid.

La Direccion general de Correos, de acuerdo con lo propuesto por la de Postas de Francia, ha dispuesto que el Administrador principal de Correos de Alicante, entregue á los Paguebots de la Compañia de mensagerias Imperiales que hacen el servicio entre Marsella y Oran, toda la corresponden-

cia de España que los interesados quieran dirigir por ese conducto á dicha plaza de Oran y demas posesiones francesas de la costa septentrional de Africa.

Los mencionados buques deben salir de Alicante los Viernes de cada semana á las doce del dia; por consiguiente, para que puedan conducir sin retraso la correspondencia de esa provincia, se hace necesario que la remita V. á dicho Administrador de Alicante, con la antelacion suficiente para que la reciba el Jueves, vispera de su partida de aquel punto.

Conviene pues que dicha correspondencia se deposite al efecto en los buzones de esta capital los lunes. Valladolid 15 de Octubre de 1858.—Antonio Blanco.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por oposicon las plazas de Maestro de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Palencia.

Astudillo, dotada con el sueldo anual de 4,400 rs.; además del sueldo, el Maestro disfrutará casa y la retribucion de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el *Boletín oficial* de la misma. Valladolid 15 de Octubre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Alcaldía Constitucional de Manzanillo.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta Corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos, pues de no verificarlo, les parará perjuicio y despues no serán oídos. Manzanillo 15 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Saturnino Arranz.—El Secretario, Pedro Jimeno.

Ayuntamiento Constitucional de Vellilla.

Terminada la rectificacion del amillaramiento sobre que ha de girarse la derrama del cupo correspondiente á

esta villa por la contribucion de inmuebles del año próximo venidero de 1859, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones de agravios, si los hubiere, pasado cuyo término ninguna será admitida. Vellilla 19 de Octubre de 1858.—El A. C., Miguel Blanco.—Ildefonso Blanco, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Santovenia.

Con la autorizacion competente en los días 30 del mes actual y 7 de Noviembre próximo, á la hora de las once de sus respectivas mañanas, en la Sala Capitular del mismo, se rematará en pública subasta, la demolicion y nueva construccion de la pared testera de la casa de Ayuntamiento y Escuela de instruccion primaria, bajo las condiciones facultativas y economicas, que están en el expediente, y se halla de manifiesto en la Secretaria de la referida corporacion. Santovenia 15 de Octubre de 1858.—Estéban Vazquez.—Meliton Conzalez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

No habiendo habido licitadores al paso de la Barca de estos propios en el día 15 segun se anunció en el *Boletín oficial* núm. 161, se ha señalado para el tercer remate que servirá como segundo, el día 31 del corriente á las diez de la mañana, y sitio de la Casa Consistorial de esta villa. Villabañez 17 de Octubre de 1858.—El Presidente, Mariano del Castillo.

BANCO DE VALLADOLID.

Se halla vacante la recaudacion subalterna de contribuciones directas del partido de Villalon; el que guste optar á ella, podrá enterarse en esta Secretaria del premio, fianza y demás condiciones. Valladolid 15 de Octubre de 1858.—El Secretario, José Angel Rico.

BANCO DE VALLADOLID.

Desde el día de hoy y en todos los no feriados de diez á dos de la tarde, queda abierto en la Caja del establecimiento el pago del dividendo activo, acordado por la Junta general de accionistas en sesion de 4 del corriente. Lo que se avisa á los interesados para que los presentes por si y los ausentes por medio de apoderado, concurran á recibir la cantidad que segun el número de sus acciones les corresponda. Valladolid 11 de Octubre de 1858.—El Secretario, José Angel Rico.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 5.